



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

--- NÚMERO: (10) DIEZ.-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dieciocho de febrero dos mil veintidós.-----

--- V I S T O para resolver el Toca Penal número 7/2021, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Ministerio Público y la ofendida contra la sentencia absolutoria de treinta de septiembre de dos mil cinco, dictada dentro de la causa penal número 93/2003, que por el delito de violencia intrafamiliar se instruyó a *****

 en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en El Mante, Tamaulipas; y;-----

----- R E S U L T A N D O -----

--- PRIMERO. La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

*“...PRIMERO.- Con esta propia fecha se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de *****

 por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** del cual se duele *****

 *****.”-----*

--- SEGUNDO.- Hágase saber a las partes el derecho y término de cinco días que la ley les concede para interponer recurso de apelación en caso de inconformidad o agravio.-----

--- TERCERO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución remítase copia certificada de la misma al Director del Centro de readaptación Social de esta Ciudad y lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas.-----

--- Notifíquese personalmente.- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado JAIME ENRIQUE CASTILLO SAUCEDO, Juez Interino del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos, el

Licenciado VALENTIN ESTRADA MARTÍNEZ, que da fe.- Doy Fe...” (sic).

---- SEGUNDO. Notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Público y la parte ofendida interpusieron recurso de apelación que fue admitido en efecto devolutivo mediante autos del once de octubre de dos mil cinco, siendo remitido por el juzgado del conocimiento el expediente (dos tomos) relativo para la substanciación de la alzada a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala donde se radicó el doce de enero de dos mil veintidós. El día dieciocho de enero mismo, se celebró la audiencia de vista, acto procesal en que la fiscal adscrita ratificó su escrito de agravios que obra agregado en el Toca Penal en que se actúa; en tanto, la defensora pública solicitó se confirme la resolución por considerar que la misma se encuentra ajustada a derecho y acorde a las constancias procesales; quedando el presente asunto en estado de dictar resolución; por lo que:-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- SEGUNDO. Las consideraciones que sustentan la sentencia apelada se encuentran contenidas en el considerando tercero, visible a fojas setecientos veintiuno a setecientos veintitrés, de la causa penal; de ahí que resulte innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

de la materia, que establezca esa obligación, pero además, esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente controvertido penal, precisamente porque el fallo impugnado obra glosado a las constancias procesales.-----

---- Por similitud jurídica cobra puntual aplicación la tesis que se comparte, con el número XVII.1a.C.T.30 K, Novena Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, marzo de 2006, página 2015, cuyo rubro indica:-----

“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.”

---- Por otro lado, contra la sentencia recurrida la Fiscal adscrita expuso agravios que obran por escrito del diecisiete de enero del presente año, agregados al toca penal, de los que no existe obligación respecto a su transcripción, dado que en párrafos subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos y su calificación.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830 del rubro y texto siguientes:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

---- TERCERO. Ahora bien, en el caso concreto la interposición del recurso de apelación corrió a cargo del Ministerio Público, a este respecto se pronuncia el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, dispositivo que al interpretarlo sistemáticamente se llega al conocimiento que, cuando el recurrente es el Ministerio Público, entonces a esa institución en materia penal se le debe aplicar el principio de estricto derecho por ser Órgano Técnico en la materia, que no es otra cosa que la Alzada condiciona el estudio del asunto sometido a su consideración, exclusivamente al tenor de la procedencia o improcedencia de los agravios formulados, que dice le ocasiona la resolución impugnada, los cuales deben combatir en su totalidad las consideraciones esenciales del fallo recurrido, a través de razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a refutar de manera directa e



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

inmediata los argumentos que recoge la autoridad de primer grado, para sostener el criterio plasmado en la sentencia recurrida, de no ser así, tales motivos de agravios deben declararse inoperantes, porque la Alzada no puede ir más allá de lo alegado, pues de lo contrario, ello equivaldría a una revisión oficiosa en perjuicio del acusado.-----

---- Sin que pase inadvertido que en el presente asunto, apeló la ofendida ***** ***** ***** , al respecto la Fiscal solicita la suplencia de la queja, sin embargo, la jurisprudencia con registro digital 2022149, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció como criterio jurídico que aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer la apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada que conocen de ese recurso, no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al permitirle jugar un papel activo en favor del poder punitivo estatal, siempre que las víctimas u ofendidos no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad.-----

---- Criterio sustentado en la jurisprudencia de la Décima Época, materias: Constitucional, Penal, tesis: 1a./J. 38/2020 (10a.), fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 78, septiembre de 2020, tomo I, página 360; cuyo rubro y texto dicen:-----

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS QUE NO SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR DE VULNERABILIDAD, CUANDO LO INTERPONEN CONTRA UNA SENTENCIA EMITIDA

EN UN PROCESO PENAL SEGUIDO CONFORME AL SISTEMA TRADICIONAL O MIXTO.

Hechos: Los tribunales colegiados sostuvieron criterios distintos al analizar si procede la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de víctimas u ofendidos que no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad, cuando interponen el recurso de apelación contra una sentencia definitiva, emitida en un proceso penal tramitado conforme al sistema tradicional o mixto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer la apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada que conocen de ese recurso, no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al permitirle jugar un papel activo en favor del poder punitivo estatal, siempre que las víctimas u ofendidos no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad.

Justificación: Lo anterior, porque la participación de las víctimas u ofendidos debe guardar armonía con el debido proceso penal, en convergencia con los derechos humanos de defensa y presunción de inocencia de los imputados, como principios rectores del garantismo penal, el cual es una herramienta para analizar la igualdad entre los derechos de las víctimas, ofendidos e imputados. Esa igualdad, de índole procesal, implica la posibilidad de hacer valer sus respectivos intereses con similitud de armas jurídicas, siempre y cuando no conduzca al desconocimiento de las directrices fundamentales del procedimiento penal moderno, entendido como un conflicto entre el Estado y el justiciable, donde la parte débil es el imputado. El primero, como titular del derecho a castigar, ejerce la acción penal por conducto del Ministerio Público, quien además de ser perito en derecho, cuenta con los medios suficientes para allegar las pruebas necesarias para esclarecer lo sucedido, correspondiéndole al juez, como ente imparcial, decidir lo conducente. Bajo esa óptica, la legitimación de las víctimas u ofendidos para interponer un recurso ordinario de apelación contra una sentencia definitiva emitida en un proceso penal seguido conforme al sistema tradicional o mixto, no conlleva la posibilidad de que el tribunal de alzada supla sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al obligarlo a desempeñar un papel activo en favor del poder punitivo estatal. El artículo 21 de la Constitución General separa de manera tajante la función de perseguir el delito, propia del Ministerio Público, de la de juzgar, y si bien el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Constituyente reconoció a víctimas y ofendidos el derecho a coadyuvar con el mencionado representante social, no contempló la obligación de subsanar sus deficiencias argumentativas. Por tanto, aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer el recurso de apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues ello sería en detrimento del justiciable y en favor del poder punitivo estatal. Finalmente, es verdad que en términos generales las víctimas y ofendidos no son juristas, sin embargo, tienen derecho a recibir asesoría jurídica, la cual debe provenir de entes públicos o privados ajenos a los órganos jurisdiccionales. Lo anterior no contradice la jurisprudencia 1a/J. 29/2013 (10a.), de la Primera Sala, de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.", pues el criterio contenido en ésta aplica exclusivamente al juicio de amparo, donde la controversia se suscita entre los gobernados (ya sea que se trate de imputados, víctimas u ofendidos) y las autoridades."

---- Es así que se advierte que en este caso la víctima es una mujer, que si bien no quedó acreditado su estado de salud física, pero por cuestión de género, es que está situada en un grado de vulnerabilidad, porque el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden veladamente la igualdad entre las partes en un juicio.-----

---- En razón a lo antes destacado, atendiendo los principios de pro persona y de progresividad en cuanto a la defensa de los derechos humanos, entre ellos, los derechos de acceso a la justicia y recurso efectivo, garantizado en los artículos 1, 7 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de acuerdo a los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, la víctima u ofendido del delito tienen legitimación para impugnar mediante los recursos ordinarios.-----

---- Entonces, dadas las características que gravitan en torno a la víctima del delito, se procede al análisis respecto a la inconformidad de la parte ofendida, sin que lo anterior sea motivo de violación de derechos en perjuicio del acusado, toda vez que con lo anterior se busca examinar la aplicación correcta de la ley.-----

---- CUARTO. En ese sentido, esta Alzada del estudio de oficio de la causa natural, se reitera, que de la imposición de los autos se estima que en el caso, aún suplida la suplencia a favor de la afectada, no se advierte agravio que hacer valer a su favor, en virtud de que la autoridad judicial de origen, respetó los principios reguladores de la valoración de las pruebas y la aplicación correcta de la ley.-----

---- En concordancia con lo que antecede, se advierte que los resultados arrojados del examen comparativo efectuado por esta Sala Unitaria de apelación entre los argumentos que adopta el Juez natural para dictar la sentencia recurrida (absolutoria) y los motivos de disenso interpuestos por el Ministerio Público, válidamente se puede concluir que estos últimos no rebaten en sentido literal de manera razonada y legal



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

todas las consideraciones esenciales que sustentan la resolución combatida.-----

---- Por tanto, se advierte que los resultados arrojados del examen comparativo efectuado entre los argumentos que adopta el Juez natural para dictar la sentencia recurrida, procede confirmar en sus términos las consideraciones esenciales que la sustentan, por las razones legales que enseguida se precisan.-----

---- En ese contexto, se patentiza que como lo esgrimió el juzgador de origen, no se encuentra acreditado el delito de violencia intrafamiliar, previsto en el artículo 368 Bis, del Código Penal vigente en la época de los hechos, precepto que establece:-----

“...Artículo 368-bis. Por violencia intrafamiliar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que puedan producir o no lesiones.

Comete el delito de violencia intrafamiliar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima.

A quien comete el delito de violencia intrafamiliar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en que se perseguirá de oficio.”

---- Definición legal de la que el A quo asentó que los elementos descriptivos son:-----

---- a) Que el sujeto activo dolosamente haga uso de la fuerza física o moral en contra de un miembro de su familia; atentando en contra de su integridad física y psíquica.-----



Contestó.- A mi no me consta que la haya agredido así, porque delante de mi el señor se detiene nada mas una vez le habló fuerte pero no con agresiones...”; entonces, consideró el Juez que a la testigo no le constaba que las agresiones fueran de manera reiterada y tampoco que sean físicas o verbales.-----

◆ Con relación a la testigo ***** ***** ***** , al ampliar su declaración en la Agencia del Ministerio Público, el día cuatro de octubre de dos mil dos, entre otras cosas dijo: *“...que la de la voz nunca vi que el señor ***** haya golpeado a la señora ***** , ya que yo en dos ocasiones la vi con moretones donde la había golpeado y que la señor me dijo que su esposo la había golpeado pero yo nunca vi que la golpeará... yo solo he escuchado que le dice que la tiene hasta la madre de sus enfermedades, y que vale para pura chingada, pero yo no he escuchado que le diga perra hija de su pinche madre...”;* precisando el Juzgador que a la testigo tampoco le constan los hechos.-----

◆ Además, se estableció que al celebrarse la diligencia de careo entre ***** ***** ***** con la testigo ***** ***** ***** , el veintidós de octubre de dos mil tres, se obtuvo: *“SI LE CONSTA A MI CAREADA AUNQUE YA LO HAYA MANIFESTADO QUE YO HAYA GOLPEADO A MI ESPOSA ***** ***** . Contesta. No me consta en ninguna ocasión. QUE ME DIGA MI CAREADA SI TODO LO QUE TESTIFICÓ ELLA ES FALSO O CIERTO O FUE PRESIONADA POR UNA PERSONA PARA DECLARAR. CONTESTÓ.*



personas que refirieron ser hijos del acusado y la ofendida, fueron coincidentes al manifestar que el acusado nunca ha golpeado a la ofendida, que sí discuten por problemas familiares.-----

- ◆ Respecto a la diligencia de careo celebrada entre ***** y ***** , persona que imputa los hechos al acusado, la cual fue desestimada porque no arrojó nada que pudiera llevar a la certeza de que de manera reiterada el acusado ejerciera violencia en la ofendida, porque a la declarante no le constan los hechos, si bien, denunció los mismos, de su declaración se deduce que casualmente llegó al domicilio de la ofendida y ésta le pidió que acudiera a la autoridad a fin de que le fueran a recabar la denuncia.-----
- ◆ En razón de lo anterior, no se acreditó el primer elemento porque prevaleció la duda si el acusado ejerció o no la violencia en la ofendida.-----
- ◆ Continúo argumentando el A quo que obra el dictamen psicológico practicado a la ofendida, por la psicóloga del DIF de ciudad Mante, no se acredita daño psicológico alguno que sea a consecuencia de que se haya ejercido violencia en la ofendida, en virtud de que se concluyó que: Es posible que experimente una falta generalizada de bienestar que le provoca un aumento considerable de vulnerabilidad ante padecimientos físicos y psicológicos; más no refirió que sea a consecuencia de que la ofendida sea violentada física y psíquicamente.-----

AGTUNACIONES

- ◆ Además, si bien obra el certificado médico emitido por el Doctor ***** *****, en el cual certificó que ***** ***** presentaba cuadro de dispnea más I.U.U. crónica asociado cuadro que altera esfera mental caracterizado como neurosis ansioso depresiva; lo que el juzgador descartó la posibilidad que tal enfermedad sea a consecuencia de que el imputado haya ejercido algún tipo de violencia en la ofendida, ya que no obran pruebas suficientes que así lo acrediten y las que están agregadas en autos, al ser concatenadas en términos del artículo 302, del Código de Procedimientos Penales, surgen dudas con respecto a ello.-----
- ◆ Por cuanto hace al segundo elemento, consistente en que la conducta se ejerza en contra de un miembro de la familia, el juzgador tampoco lo tuvo actualizado porque si bien, el acusado y la ofendida se encontraban unidos en matrimonio, lo que se acredita con la correspondiente acta de matrimonio agregada en la causa, también lo es que prevalece la duda si se ejerció o no la violencia reiterada en la ofendida.-----
- ◆ Atinente al último elemento, de las constancias procesales se dedujo que el acusado y la ofendida cohabitaban el mismo domicilio, esto fue insuficiente para tener por acreditado el delito de violencia intrafamiliar, pues para ello deben configurarse todos sus elementos.-----
- ◆ En consecuencia, y toda vez que no se encontró plenamente acreditado el delito de mérito, al prevalecer la duda con respecto a si el acusado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

ejerció o no de manera reiterada la violencia en su cónyuge, y en razón de que la duda beneficia al reo, según lo dispone el numeral 291, del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas; el juzgador consideró innecesario entrar al estudio de la responsabilidad que pudiera recaer en el acusado ***** **, en la comisión del ilícito y como consecuencia, se dictó sentencia absolutoria a su favor.-----

---- Inconforme con las anteriores consideraciones, la Ministerio Público, esgrime los siguientes motivos de disenso:-----

→ Que le causa agravios la sentencia absolutoria recurrida, ya que en la misma el Juez de la causa no da por acreditado el cuerpo del delito de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado por el artículo 368 Bis, del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas en la época de los hechos; ni por acreditada la responsabilidad penal que le resulta al acusado ***** ** en su comisión, en términos del artículo 39 Fracción I, del Código Penal para el Estado, realizando una incorrecta valorización del material probatorio existente, violando los principios reguladores de las mismas señaladas en los numerales 288 al 306 del Código Procesal Penal en vigor, como se aprecia en el considerando tercero de la resolución.-----

→ Refiere que del razonamiento del A quo se evidencia que realizó una deficiente valoración de pruebas, pues las valora de manera individual, y no en su conjunto, tal y como lo establece el numeral 302 del Código de Procedimientos Penales,

además fue omiso en realizar el enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la que se busca así como de apreciar en conciencia el valor de los indicios, hasta poder considerarlos como prueba plena, pues no se está de acuerdo con dicho juzgador de origen.-----

➔ Ahora bien, argumenta la Fiscal que son erróneas las apreciaciones del Juez Natural, ya que las imputaciones que realiza la pasivo del delito *****
***** no se encuentran aisladas, por el contrario, existen diversos elementos probatorios que hacen verosímil o creíble la versión de dicha persona, y por ende, acreditan cada uno de los elementos del injusto penal de violencia intrafamiliar.-----

➔ La Representante Social transcribe el artículo 368 Bis, del Código Penal del Estado, vigente en la época de los hechos, desglosando los elementos del delito de mérito; señalando que está debidamente acreditado el primero de los elementos consistente en que el sujeto activo haga uso de la fuerza física o moral, o realice una omisión grave, de manera reiterada en contra de un miembro de la familia, atentando contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que puedan producir o no lesiones, lo que señala se acredita con los siguientes elementos de prueba.---

➔ En principio, menciona la comparecencia de *****
*****, efectuada el seis de septiembre de dos mil dos, la cual señala debe valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

del Código de Procedimientos Penales en vigor, generando prueba indiciaria.-----

➔ A lo anterior, concatena la denuncia de *****
 ***** , recabada el seis de septiembre de dos mil dos, ante el Fiscal Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, quien se constituyó al domicilio ubicado en calle ***** , número ***** ***** , con Boulevard **** ***** ***** , de Ciudad ***** , Tamaulipas; denuncia que aduce debe valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, pues se trata del pasivo del delito en quien recae la conducta delictuosa desplegada por el pasivo, de la que se advierte la imputación directa en contra de ***** ***** ***** , quien hizo uso de la fuerza física o moral, en forma continua y reiterada, haciendo que la vida familiar sea imposible, ya que sin motivo alguno la ha agredido en forma verbal al decirle que es una perra desgraciada, una hija de su pinche madre, y una puta, además de golpearla en diferentes partes del cuerpo, señalando que durante catorce años ha sido objeto de golpes e insultos por parte de su esposo; denuncia que reviste las características de una declaración de testigo, en virtud de que no resulta inverosímil, además, su dicho puede corroborarse con otros datos de prueba.-----

➔ Para sustentar su argumento, la Ministerio Público transcribe el criterio de rubro: “OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.”---

- ➔ Asimismo, la apelante señala que es de valorarse la documental pública consistente en acta de matrimonio de folio *****, expedida por la Directora del Registro Civil de ciudad *****, Tamaulipas, el ***** de ***** de *** ***** y *****, en la que aparecen como contrayentes del matrimonio civil, la denunciante ***** y el acusado ***** , a la cual se deberá otorgar valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad y con la que se acredita la calidad específica de cónyuge de la pasivo, al estar unida en matrimonio con el activo del delito.-----
- ➔ También alude la recurrente que se cuenta con la certificación médica del veintisiete de agosto de dos mil dos, expedida y ratificada por el médico cirujano ***** , el cual se deberá valorar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, generando prueba indiciaria.-----
- ➔ Relacionado a lo anterior, alude la inconforme que obra la declaración informativa de ***** , rendida el trece de septiembre de dos mil dos, la cual dice debe valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor; testigo que robustece el dicho de la pasivo del delito al señalar que se ha percatado de las agresiones continuas que el acusado realiza a la víctima, quien vive con temor hacia su persona.-----



- Así como la declaración testimonial de ***** , rendida el trece de septiembre de dos mil dos, probanza que debe valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, advirtiéndose que robustece el dicho de la pasivo del delito, al señalar que se ha percatado de las agresiones continuas que el acusado realiza a la víctima, ya que constantemente le dice que ya lo tiene hasta la madre, que es una perra, además la golpeaba, que en ocasiones escuchaba cuando gritaba porque el acusado la estaba golpeando, que la sigue maltratando aún cuando se encuentra enferma y no puede pararse de la cama.-----
- La Representante Social también hace mención a la declaración de ***** , recabada el trece de septiembre de dos mil dos, la cual aduce debe valorarse de acuerdo a lo que establece el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor; testigo que robustece el dicho de la pasivo del delito al señalar que se ha percatado de las agresiones continuas que el acusado realiza a la víctima, ya que constantemente la insulta diciéndole que es una perra, hija de su pinche madre, que él no podía vivir con una persona enferma como ella, que es un estorbo, continuamente la insulta y ofende, inclusive la testigo en una ocasión vio cuando la golpeó porque se había ido a vivir con una hermana para que le ayudara.-----
- En el mismo orden, la Fiscal señala la declaración de ***** , rendida ante el Agente

Investigador el catorce de septiembre de dos mil dos, la cual debe valorar como confesión ya que reúne los requisitos exigidos en el artículo 303 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, ya que fue realizada por persona mayor de edad, con pleno conocimiento sin coacción o violencia, fue con asistencia de su defensor, además que de autos no se advierte que el inculpado, haya sido obligado a declarar por medio de la violencia, engaño o soborno, su declaración fue realizada ante el Agente Investigador conocedor de los hechos y fue legalmente ratificada al rendir su declaración preparatoria ante el Juzgado conocedor del presente asunto, debidamente asistido de su abogado defensor, en fecha catorce de abril de dos mil tres; declaración en la que acepta que sí ha ofendido a la pasivo.-----

- ➔ Señala el parte informativo del dieciséis de septiembre de dos mil dos, rendido por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , el cual fue debidamente ratificado por sus signantes el veinticuatro de septiembre de dos mil dos; el cual debe valorarse de acuerdo a lo que señala el artículo 300, del Código Procesal Penal vigente en el Estado, por haber sido rendido por los elementos de la policía ministerial, en cumplimiento de sus funciones y con motivo de ellas.-----
- ➔ Además, relaciona la recurrente el dictamen de investigación de campo, del veinte de septiembre de dos mil dos, realizado por la Trabajadora Social **** ***** ***** ***** , dependiente el Sistema



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

para el Desarrollo Integral de la Familia de Ciudad ***** , Tamaulipas; al que se agregó cédula de campo, impresiones fotograficas de la vivienda donde habitaba la víctima y estudio socio-económico de la misma; medio de prueba que refiere debe valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor, ya que reúne los requisitos del diverso 299, el cual fue ratificado el veinte de septiembre de dos mil dos.-----

→ Por otra parte, aduce la declaración informativa de **** ***** ***** **** , rendida ante el Fiscal Investigador el ocho de octubre de dos mil dos, probanza que debe valorarse de acuerdo a lo que establece el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, testigo que robustece el dicho de la pasivo del delito al señalar que se ha percatado de las agresiones que el acusado realiza a la víctima, que ha estado presente cuando la insulta, diciéndole que lo tiene hasta la madre por su enfermedad, que además la corre de la casa porque es de él, que tiene mucho miedo.-----

→ Refiere la Ministerio Público que es de tomarse en cuenta la declaración con carácter de interrogatorio a cargo de **** ***** ***** ***** , de fecha veintiuno de octubre de dos mil dos, prueba que debe valorarse de acuerdo a lo que dispone el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, declarante que es firme en sus afirmaciones al señalar que el acusado agrede constantemente a la víctima del delito.-----

- ➔ Aduce como de especial relevancia la declaración de **** ***** ***** *****, rendida el cuatro de marzo de dos mil tres, la cual dice debe valorarse de conformidad a lo que dispone el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, testigo que es hijo de la pasivo y del acusado, además habita el mismo domicilio que ellos, señalando en forma enfática que ha visto en varias ocasiones que su papá golpea a su mamá ***** en la cara y en el estómago, percatándose además que constantemente la insulta y le dice palabras obscenas, que se vaya mucho a chingar a su madre, que es una maldita estampa que ha tenido que cargar, que es una pendeja, lo cual le consta porque lo ha presenciado.-----
- ➔ Probanza que la apelante dice se robustece con la diligencia de ampliación de declaración en carácter de interrogatorio a cargo de **** ***** ***** *****, del diez de marzo de dos mil tres, probanza que debe valorarse de acuerdo a lo que establece el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, evidenciándose que ratificó su declaración primigenia, siendo además firme en sus imputaciones en el sentido de que el acusado golpeó en la cara a la pasivo.-----
- ➔ Asevera la Fiscal que se cuenta con la declaración testimonial de ***** ***** ******, rendida el seis de marzo de dos mil tres, medio de prueba que dice debe valorarse de acuerdo a lo que establece el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, declarante que señaló que ha visto cuando el acusado golpea a la pasivo en diferentes



partes del cuerpo y en la cara, que le consta porque ella es su tía y ha estado presente en su casa cuando suceden las agresiones, que además son verbales.-----

→ Con relación al segundo y tercer elemento del delito de violencia intrafamiliar, consistentes en que el activo tenga con relación a la sujeto pasivo, la calidad específica de cónyuge, concubina o concubinario; y que habite en la misma casa de la víctima, la Representante Social, estableció que estaban acreditados con las mismas probanzas precisadas para el primer elemento, las cuales por economía procesal no se transcriben, sin que ello cause alguna transgresión a derechos humanos de la víctima o el acusado, puesto que obran plasmados en el escrito de agravios que está agregado al toca penal.-----

→ En consecuencia, asevera la Fiscal adscrita que las pruebas que obran dentro de la causa penal en análisis y cuentan con valor probatorio, conforme lo dispuesto por los artículos 288 al 306, del Código de Procedimientos Penales en vigor con la finalidad de llegar a la verdad buscada, deben ser analizadas y entrelazadas con los demás que obran en autos, mismas probanzas que en su conjunto adquieren valor probatorio pleno en términos del numeral 302 del mismo ordenamiento legal; y par tanto, comprueban el cuerpo del ilícito de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado por el artículo 368 Bis del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, en términos de los artículos 158 y 159 de la legislación adjetiva de

la materia, en base a los elementos de prueba señalados quedó legalmente acreditado que el sujeto activo ***** *****, ejecutó una acción consistente en hacer uso de la fuerza física, y moral sobre la pasivo ***** *****, en forma continua y reiterada, en el domicilio donde ambos habitaban, siendo el ubicado en la calle ***** y Boulevard *****, número ***** *****, de la colonia ***** en ciudad *****, Tamaulipas; donde la insultaba diciéndole que era una perra, que no valía madre, un estorbo por estar enferma, además de haberla golpeado en la cara y diferentes partes del cuerpo, lo que ha provocado que la vida familiar sea imposible, afectando la estabilidad física y emocional de uno de los elementos principales del núcleo familiar como es la cónyuge, a tal grado que ha dejado secuelas físicas y emocionales.-----

→ Por lo cual, la recurrente asevera que fue desacertado el criterio que emite el Juzgador al señalar que son insuficientes las imputaciones que realiza la paciente del delito y que existen contradicciones, ya que su dicho se encuentra adminiculado con los medios probatorios que se han mencionado, siendo tales circunstancias que hacen que las manifestaciones de la agraviada sean verosímiles en cuanto a las condiciones en que se desarrollaron los hechos que motivaron la agresión intrafamiliar de que fue objeto, lo que motivó el pronunciamiento motivo de apelación; además que el Tribunal de Alzada no puede pasar por alto la prueba indiciaria y la prueba



circunstancial, a las que se les debe otorgar valor probatorio preponderante, estima lo anterior, según criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de construir un enlace natural necesario que nos lleven a establecer, bien la certeza del delito, la culpabilidad jurídica penal del agente o la identificación del culpable, con apoyo en las pruebas que obran en el proceso penal.-----

→ Citando los criterios de rubro: “PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALOR DE LA.” y “TESIS AISLADA CCLXXXIII12013 (10a).- PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.-----

→ Como segundo agravio, la Ministerio Público afirma que se encuentra acreditada la responsabilidad penal del acusado ***** *****, prevista en el artículo 39 Fracción I del Código Penal, en la comisión del delito de violencia intrafamiliar, lo que se acredita tomando como base los medios de prueba antes vertidos y analizados, con los que se acreditó el cuerpo del delito en el apartado anterior, de los cuales se deduce fundadamente su participación directa y dolosa en los términos del artículo 19 del mismo ordenamiento legal; elementos probatorios que en este apartado se tienen por reproducidos como si a letra se insertan, en obvio de repeticiones infructuosas y atendiendo al principio de economía procesal. Sirviendo de sustento legal el criterio jurisprudencial con rubro: “CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA

RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS
MISMOS ELEMENTOS.”-----

- Encontrándose ubicado el acusado *****
*****, como autor directo, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de violencia intrafamiliar, previsto en el artículo 368 Bis, del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, toda vez tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con dicha conducta vulneró el bien jurídico tutelado por la norma penal, como lo son la familia, la vida, la salud y la integridad de las personas, es decir, ***** es autor material del delito imputado, al haber desplegado él mismo la acción delictiva que se le imputa y por tanto, debe dictarse sentencia de condena, ya que los elementos de prueba son suficientes para concluir que se encuentra plenamente acreditada su responsabilidad penal en la comisión del ilícito de violencia intrafamiliar, mismas circunstancias que se encuentran debidamente probadas en autos y debieron ser analizadas por el Juzgador.-----
- Por consiguiente, no se acreditó que *****
***** haya obrado bajo alguna causa de



justificación, inimputabilidad o inculpabilidad, conforme lo disponen los artículos 32, 35 y 37 del Código Penal vigente.-----

➔ Por otra parte, señala la Representante Social que, al ser una obligación de todas las autoridades, que en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, atendiendo además al nuevo marco Constitucional de salvaguarda de derechos humanos, a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a los Tratados Internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte, para evaluar si existe algún derecho que resulte más favorable a la víctima del delito y procurar una protección más amplia del que se pretende proteger, debiendo hacerse una interpretación extensiva para concluir que la legitimación del ofendido del delito no se limita a impugnar únicamente el aspecto relativo a la reparación del daño, sino que se amplía para exigir el derecho a conocer la verdad, a solicitar que el delito no quede impune a que se sancione a los culpables y se obtenga el resarcimiento, mediante la impugnación de los procedimientos judiciales relacionados con los presupuestos de acreditación del delito, la demostración de la plena responsabilidad penal del sentenciado que, de no acreditarse, tiene como efecto que la propia reparación no se produzca, para así garantizar el real y eficaz derecho humano de acceso a la

jurisdicción, por lo que, velando por el interés de la parte ofendida ***** y en búsqueda de una exacta aplicación de la justicia, la Representación Social solicita se haga valer a su favor lo relativo a la suplencia de la queja.-----

➔ Por lo anterior, invoca los criterios jurisprudenciales que se intitulan: “OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. CONFORME AL NUEVO MARCO CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS ESTA LEGITIMADO PARA PROMOVER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA ASPECTOS DISTINTOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO. CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES EN MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ EN ABROGACIÓN PAULATINA); “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CUANDO SE TRATE DE PERSONA FÍSICA.”; “SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL.”.-----

➔ Por lo que, en atención a lo expuesto, la Ministerio Público solicita se revoque la sentencia absolutoria decretada a favor de ***** , por haber resultado penalmente responsable de la comisión del delito de violencia intrafamiliar, solicitando se imponga la sanción señalada en el artículo 368 Bis, del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, debiendo tomar en consideración lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

previsto por el artículo 69 del mismo ordenamiento penal para los efectos de la individualización de la pena.-----

➔ Solicitando igualmente la condena al pago de la reparación del daño, en términos de los artículos 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 47, 47 Bis, 47 Ter, 47 Quáter, 47 Quinquies, 89 y 91, inciso d), del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

---- Los motivos de inconformidad planteados por la Fiscal recurrente, son infundados y por ende improcedentes; lo anterior es así, pues se pronuncia en torno a la demostración del cuerpo del delito, lo que se estima de ese modo toda vez que de los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el análisis del cuerpo del delito es exclusivo de las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, ya que el estudio mediante el cual se comprueba el cuerpo del delito debe ser distinto de aquél que el juez realiza cuando emite la sentencia definitiva; ello, porque esto último únicamente tiene carácter presuntivo, pues no comprende el análisis que supone la acreditación de la comisión de un delito.-----

---- Por tanto, la demostración de los elementos del tipo penal sólo debe realizarse en la sentencia definitiva, al comprender la aplicación de un estándar probatorio más estricto, en virtud de que la determinación de la existencia de un delito implica corroborar que en los

hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable.-----

---- Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2000572, décima época, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, libro VII, abril de 2012, tomo 1, materia: penal, tesis: 1a./J. 16/2012 (10a.), página: 429, cuyo rubro y texto dicen:-----

"ELEMENTOS DEL DELITO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De los artículos 122, 124, 286 bis y 297, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se advierte que el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado como base del ejercicio de la acción penal y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos; asimismo, se prevé que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo determine la ley penal. Por otra parte, de los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el análisis del cuerpo del delito es exclusivo de las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, ya que el estudio mediante el cual se comprueba el cuerpo del delito debe ser distinto de aquel que el juez realiza cuando emite la sentencia definitiva; ello, porque esto último únicamente tiene carácter presuntivo, pues no comprende el análisis que supone la acreditación de la comisión de un delito. Por tanto, la demostración de los elementos del tipo penal sólo debe realizarse en la sentencia definitiva, al comprender la aplicación de un estándar probatorio más estricto, en virtud de que la determinación de la existencia de un delito implica corroborar que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. Atento a lo anterior, en el supuesto de que la autoridad responsable haya analizado en la sentencia definitiva el cuerpo del delito o los elementos del tipo penal -o ambos-, de manera alguna da lugar a que el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del asunto en amparo directo, conceda la protección constitucional para el efecto de que la autoridad funde y motive el acto, pues si de todas formas estudió el conjunto de elementos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

normativos, objetivos y subjetivos del tipo penal, ello no causa perjuicio a la parte quejosa al grado de otorgar el amparo para el efecto mencionado."

---- Ahora bien, para la acreditación del primer elemento del delito de violencia familiar, la Representante Social únicamente transcribe el comparecencia de *****

 , realizada el seis de septiembre de dos mil dos, así como el valor jurídico que a su criterio debe otorgarse, sin que precise de qué forma robustece lo denunciado por la víctima *****

 *****.

---- Por otro lado, con relación a la denuncia de *****

 , recabada el seis de septiembre de dos mil dos, ante el Ministerio Público Especializado, quien se constituyó al domicilio de la pasivo quien en efecto, señaló que el activo la agredía de forma verbal, además de golpearla en diferentes partes del cuerpo, lo que acontecía desde aproximadamente hacía catorce años, agresiones que señaló eran constantes, precisando que la última ocasión ocurrió dos semanas atrás, con motivo de un refrigerador y quién pagaba la luz, lo cual ocasionó que el activo se alterara e insultara a la ofendida, e incluso intentó golpearla, pero que ese día estuvo presente *****

 quien la defendió; declaración que como lo sostuvo el Juzgador, no está robustecida con algún medio de prueba.

---- Ahora, debe decirse que en el presente asunto, por tratarse del delito de violencia intrafamiliar, cometido contra una mujer, debe abordarse con perspectiva de género, sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja de la víctima, donde regularmente son partícipes de un ciclo en el que intervienen fenómenos como la codependencia y el temor que propician la denuncia del delito.

---- Seguidamente, conforme a la redacción del artículo 368 Bis, del Código Penal de Tamaulipas, una de las hipótesis consiste en el uso de la fuerza moral de manera reiterada ejercida en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad psíquica; tipo penal que además de los elementos mencionados, requiere para su integración de acuerdo a lo que dispone el artículo 149 Bis, del Código de Procedimientos Penales, que contiene la regla especial la comprobación de las calidades específicas, circunstancias de los sujetos pasivos y los dictámenes correspondientes de los peritos en el área de salud física y mental según lo contemplan los artículos 129, 139 y 157 del mismo ordenamiento adjetivo penal.-----

---- Además, en el supuesto de que el ilícito se perpetre en su vertiente psicológica, lo cual no requiere ser visible a la sociedad, por lo que debe considerarse de realización oculta, al cometerse en el núcleo familiar y no siempre a la vista de personas ajenas a éste. Es así que atendiendo a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en este tipo de delitos de realización oculta, la declaración de la víctima tiene valor preponderante, aunado que en asuntos de violencia intrafamiliar, la prueba pericial en psicología resulta idónea como prueba directa, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas víctimas del delito, puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, por lo que dichas pruebas, entrelazadas entre sí, tienen valor probatorio preponderante para la acreditación del ilícito.-----

---- Por las razones que la integran, se cita la tesis aislada de la Décima Época, sustentada por el Segundo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con registro digital 2019751, materia penal, tesis III.2o.P.157 P (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 65, abril de 2019, tomo III, página 2187; con rubro y texto:-----

“VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN SU VERTIENTE PSICOLÓGICA. ATENTO A QUE ESTE DELITO PUEDE SER DE REALIZACIÓN OCULTA, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A ÉSTA, ENTRELAZADAS ENTRE SÍ, TIENEN VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE PARA SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Si se trata de delitos en los que pueda existir discriminación que de derecho o hecho puedan sufrir hombres o mujeres, debe abordarse el tema con perspectiva de género, sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja de las víctimas, en su mayoría mujeres, donde regularmente son partícipes de un ciclo en el que intervienen fenómenos como la codependencia y el temor que propician la denuncia del delito, donde cobra preponderancia entre dichos ilícitos, el de violencia intrafamiliar. Ahora bien, de conformidad con el artículo 176 Ter del Código Penal para el Estado de Jalisco, comete el delito de violencia intrafamiliar quien infiera maltrato en contra de uno a varios miembros de su familia, causando un deterioro a la integridad física o psicológica, o que afecte la libertad sexual de alguna de las víctimas. Cuando dicho ilícito se perpetra en su vertiente psicológica, no requiere ser visible a la sociedad o continuo, sino momentos específicos o reiterados y actos concretos, como pueden ser el maltrato verbal, las amenazas, el control económico, la manipulación, entre otros, por lo que debe considerarse de realización oculta, al cometerse en el núcleo familiar y no siempre a la vista de personas ajenas a éste. Respecto a dicho tópico, el Más Alto Tribunal del País ha sostenido que en los delitos de realización oculta, la declaración de la víctima tiene un valor preponderante, aunado a que en asuntos de violencia intrafamiliar, la prueba pericial en psicología resulta la idónea como prueba directa, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas víctimas del delito, puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, por lo que dichas pruebas, entrelazadas entre sí, tienen valor probatorio preponderante para la acreditación de dicho delito.”

---- En el particular, obra la declaración de *****
 ***** , en la que expresa la violencia física y moral de que

fue víctima por parte del acusado, si bien se allegó el dictamen psicológico del cuatro de noviembre de dos mil tres, signado por la Licenciada ***** *****, del Departamento de Psicología del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Ciudad *****, Tamaulipas, empero, en la conclusión se estableció que la ofendida posiblemente experimentaba una falta generalizada de bienestar lo que le provocaba un aumento considerable de vulnerabilidad ante padecimientos físicos y psicológicos; informe que fue ratificado por su emitente, tal como se constata con la diligencia del dieciséis de marzo de dos mil cuatro, donde se asentó que la compareciente era licenciada en psicología y se identificó con credencial de elector, con número de folio *****, expedida por el Instituto Federal Electoral.-----

---- Prueba que, como lo estableció el juzgador en sentencia, no acredita daño psicológico que sea consecuencia de violencia física o moral que se hubiere ejercido contra de la ofendida, pues en los resultados del informe sólo se delimitó que la evaluada era una persona que mostraba un sentimiento generalizado de inadecuación, lo cual reflejaba con hostilidad hacia el ambiente, al establecer relaciones psicosociales deprimentes y superficiales y no cumplía con lo mínimo indispensable para mantener su salud física, emocional y social.-----

---- Unido a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 149 Bis, del Código de Procedimientos Penales, establece que los profesionales que presten sus servicios en las instituciones legalmente constituidas, especializadas en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

atención de problemas relacionados con la violencia intrafamiliar, podrán colaborar en calidad de peritos y sus informes deberán rendirse por escrito; anterior numeral que al ser interpretado a la par del diverso 229, que establece los requisitos que deben contener los dictámenes, se aprecia que el informe de mérito no cumple con esos lineamientos, ya que si bien, fue rendido por quien se ostentó como psicóloga adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Ciudad Mante, Tamaulipas; pero, la emitente no asentó la descripción minuciosa de las personas examinadas y de los hechos cuya explicación se pidió, sí estableció las técnicas empleadas en la valoración psicológica, pero no se hizo su descripción exacta y tampoco la explicación de por qué se efectuaron esas y no otras, menos aún expresó las implicaciones materiales que llevaron a la psicóloga a inferir las conclusiones que plasmó en el dictamen; por ende, la pericial no fue clara, precisa, ni metódica.-----

---- Ahora, tampoco pasa inadvertido el informe general del veinticinco de septiembre de dos mil dos, signado por la Licenciada ***** ***** ***** , en el cual plasmó que se constituyó en el domicilio ubicado en calle ***** , número ***** , ***** , Boulevard **** ***** ***** , a fin de valorar el estado psicológico de la ofendida, a quien sólo pudo aplicar la entrevista, ya que el lugar, condiciones y ambiente no fueron los adecuados para aplicar los test necesarios, informe que fue ratificado por su emitente el veintiséis de septiembre de dos mil dos (foja 115), y es valorado conforme lo establece el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales, del cual se destaca que la ofendida al momento de ser

evaluada psicológicamente presentó una manifestación emocional que no era coherente con el relato de su experiencia desagradable (que ha sido golpeada por su esposo), y no se observó que mostrara signos de ansiedad o tensión.-----

---- Además, respecto al informe de investigación de campo rendido mediante oficio 679/02 (foja 78 a 103), signado por la Licenciada en Trabajo Social, **** ***** ***** ******, adscrita al Sistema Integral para el Desarrollo Integral de la Familia, donde estableció que se constituyó en el domicilio ubicado en Boulevard **** ***** ******, número ***** ******, esquina con calle ******, de la Colonia ***** ******, en Ciudad ******, Tamaulipas, señalando que se entrevistó con la ofendida ***** ***** ******, así como con **** ***** ***** ***** ******, ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ******, personas últimas quienes expresaron que cuidaban a la ofendida porque estaba en cama ya que estaba enferma de los riñones y la vejiga, quienes manifestaron haber presenciado las ocasiones en que ***** ***** ******, agredió física y verbalmente a la ofendida; por su parte, también se entrevistó a ***** ***** ******, quien en lo medular dijo que cuidaba a la afectada, la ayudaba en la limpieza de su casa y a preparar sus alimentos, con relación al matrato dijo que cuando ha estado en el domicilio ha presenciado que el acusado le hablaba fuerte pero nunca vio que la golpeará.-----

---- Informe que al que fue anexado una cédula de campo donde estableció la profesionista en el apartado de observaciones que ***** ***** ******, mostraba síntomas de miedo y temor por las agresiones de las que había sido objeto por parte de su esposo, con síntomas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

de nerviosismo y tristeza porque en repetidas ocasiones se sobrepuso al llanto; en el estudio socio-económico en observaciones se asentó que la ofendida estaba postrada en una cama y así continuaban las agresiones física y verbales por parte de ***** ***** ***** , lo que acontecía desde hace catorce años; se anexaron también diversas impresiones fotográficas que dan cuenta de las características y condiciones de la vivienda que habitaba la ofendida, así como del hecho que al momento de acudir la trabajadora social, ***** ***** ***** , estaba en cama; probanza que esta Sala considera que aún cuando fue ratificada por su emitente en diligencia del veinticinco de septiembre de dos mil dos (foja 106), identificándose con cédula profesional ***** , que la acreditó para ejercer la profesión de trabajo social, contrario a lo señalado por el Ministerio Público, no cumple con los requisitos del numeral 229 del Código de Procedimientos Penales del Estado, puesto que en dicho informe no asentó la explicación de por qué se efectuaron las operaciones o experimentos ejecutados por la trabajadora social y no otras, tampoco expresó las implicaciones materiales que la llevaron a inferir las observaciones que plasmó en su informe.-----

---- La Fiscal también adujo que debe valorarse la documental pública consistente en acta de matrimonio, donde aparecen como contrayentes ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ; la cual sí fue tomada en cuenta por el resolutor para justificar que la conducta se ejerciera en contra de un miembro de la familia, en nada abona para demostrar el primer elemento de la conducta ilícita, esto es, que se haya usado la fuerza física o moral de manera reiterada en contra de la ofendida.-----

---- Asimismo, la Representante Social aludió la certificación médica del veintisiete de agosto de dos mil dos (foja 24), expedida por el Médico Cirujano ***** ***** ***** , sin embargo, no quedó acreditado que lo establecido en dicha documental, referente al diagnóstico de la ofendida fuera consecuencia de que el activo hiciera uso de la fuerza física o moral de manera reiterada en contra de su cónyuge, quien presentaba cuadro de dispaneuria más I.U.U. crónica, asociado cuadro que altera la esfera mental caracterizado como neurosis ansioso depresiva.-----

---- Lo que se considera de tal modo ya que el siete de noviembre de dos mil dos, compareció ***** ***** ***** , ante la Agente del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, en principio, se destaca que en el acta correspondiente, se asentó que el compareciente se identificó con credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio ***** , es decir, no acreditó la calidad profesional como médico con la cédula profesional correspondiente; luego, el declarante expresó que consultó a la ofendida en su domicilio, fue cuestionado sobre qué era una dispaneuria, señalando que es dolor al coito que puede ser proceso infeccioso y de origen hormonal cuando se está en la edad de la menopausia; con relación a las iniciales I.U.U. expresó que no es U si no V, y significan infección de vías urinarias.-----

---- El diagnóstico de neurosis ansiosa depresiva, explicó que es secundaria a la problemática familiar y puede ser un mecanismo de defensa, que la víctima está dentro de la realidad, no altera la respuesta emocional ya que el cuadro es pasajero y puede cambiar de conducta o



carácter en forma voluble; en diversa pregunta referente a si las discusiones de la ofendida con su esposo debido a su estado de neurosis depresiva puede exagerar o cambiar las cosas, el compareciente dijo desconocer la problemática familiar, pero que puede ser que el esposo le ocasione el estado de neurosis; asimismo fue cuestionado si existe algún tratamiento para esa condición, refiriendo ansiolíticos y derivados tricíclicos, que le ha indicado ansiolíticos; información que no está corroborada en autos, menos que la condición de la ofendida tuviera origen en el uso de la fuerza física o moral que dijo ejercía el sujeto activo en su contra, además que el emitente del certificado médico, sólo plasmó el diagnóstico, sin precisar qué operaciones o experimentos llevó a cabo para concluir como lo hizo, menos aún que tuviera la capacidad técnica para determinar lo conducente al estado emocional y mental de la ofendida; por ende, no es posible valorarla en términos del numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- Asimismo, respecto a la declaración informativa de ***** , rendida el trece de septiembre de dos mil dos (foja 39), no le asiste la razón a la recurrente cuando señala que debe valorarse en términos del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales, ya que en dicha declaración dijo que tenía dos años de conocer a la víctima, que eran vecinas, refiriendo que la señora se encontraba enferma pues padecía de los riñones, del corazón y estaba postrada en cama; adujo que cuidó a la ofendida alrededor de ocho meses, que se daba cuenta que su esposo la maltrataba, reseñando que en una ocasión la víctima quería hablar bien con él,

que ya no la agrediera, por lo que el acusado se alteró, diciéndole que si no quería estar con él que promoviera el divorcio, y la testigo escuchó que la víctima decía que era mucho tiempo que la agredía.-----

---- Manifestó la declarante que la ofendida le contó que el imputado le dijo que era una perra y que se iba con pelados a revolcarse, por eso siempre tenía dinero; expresando la deponente que una vez escuchó la discusión que tuvo la víctima con el imputado, quien siempre se detenía para no insultar o pegarle cuando la testigo estaba presente.-----

---- Por otra parte, el veintiséis de septiembre de dos mil dos (foja 116), compareció la testigo ***** , expresó ratificar lo que manifestó ante la trabajadora social el veinte de septiembre de dos mil dos, ya que había visto que el imputado le hablaba fuertemente a la víctima, pero nunca que la golpeará.-----

---- Asimismo, el dos de octubre de dos mil dos (foja 148), la testigo de antecedentes, amplió su declaración con carácter de interrogatorio, entre lo que destaca que fue cuestionada sobre si le constaba que el acusado agredía física o verbalmente a la víctima, respondiendo que no le constaba porque delante de ella el señor se detenía, nada más una vez le habló fuerte pero no con agresiones; que delante de ella no la agredía pero sí ante su nuera, lo que no le consta porque no estaba ahí, lo sabe porque la víctima le dijo; además, señaló que cuidaba a la víctima desde las ocho treinta de la mañana hasta las diez de la noche.-----

---- En su oportunidad, el dieciséis de abril de dos mil tres (foja 534), se desahogó el careo entre el inculpado frente a ***** , diligencia en que la testigo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

fue cuestionada por el encausado si le constaba que él golpeaba a la ofendida, contestando que ella no había visto, pero había escuchado que le decía perra, que era una mujer de la calle; la testigo fue interrogada si le constaban los golpes hacia la víctima, contestando que no, no le constaba que la hubiera golpeado delante de ella.-----

---- Por lo anterior, se estima que la testigo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales, específicamente en lo atinente a que conozca por sí misma el hecho y no por referencias de otro, pues la propia declarante en principio manifestó que le constaban las agresiones verbales y físicas de las que fue víctima ***** , para luego referir que no era así; aunado a que la nuera de la ofendida, al comparecer al careo frente al procesado, se retractó de sus primeras versiones, relatando que no le constaba que ***** golpeará a la ofendida, que exageró en algunas cosas por consejo del licenciado que defendía a la víctima, lo que hizo porque ésta le exigió que la apoyara; incluso que las testigos ***** y ***** , le pidieron las acompañara a ver al licenciado para que les aconsejara lo que iban a decir.-----

---- Por ende, la declaración de ***** , aludida por la Representante Social en sus agravios, carece de credibilidad para robustecer lo manifestado por la ofendida.-----

---- En el mismo orden, respecto a la testimonial de ***** , rendida el trece de septiembre de dos mil dos (foja 40), señaló era vecina de la víctima, a quien tenía trece o catorce años de conocer, quien



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

sin recordar las fechas, que la ofendida es como su madre, la aconseja cuando tiene problemas, que cuando escuchó gritos de la víctima, la ateste iba pasando, vivía cerca, a media cuadra, señalando que no había sido presionada para declarar, que **** ***** y ella estuvieron presentes cuando el acusado iba a agredir a su esposa.-

---- De las anteriores declaraciones se pone de relieve que la testigo, en su primera declaración señaló que el encausado anteriormente golpeaba a la ofendida, escuchaba cuando gritaba, que ella cuidaba día y noche a la víctima, por lo tanto, se daba cuenta de cómo la maltrataba y ésta le platicaba que ya no aguantaba la situación; en posterior declaración señaló la testigo que le constaba que el inculpado agredía físicamente a la pasivo porque le había visto moretones pero nunca vio que la golpeará; por lo que el testimonio enunciado no cumple con los requisitos del artículo 304, del Código de Procedimientos Penales, específicamente lo establecido en la fracción III de dicho numeral, ya que se puso en entredicho si la testigo conoció por sí misma que el sujeto activo usara la fuerza física o moral de manera reiterada contra la víctima.-----

---- Adminiculado a que contrario a lo que estableció el declarante, con relación a que **** ***** ***** ****, durante la diligencia de careo frente al acusado, expresó que no le constaba que él golpeará a la ofendida, que cuando le tomaron su declaración exageró en algunas cosas por recomendación del licenciado que representaba a la víctima, incluso que las testigos ***** ***** ***** y ***** ***** ***** le pidieron las acompañara a ver a esa persona para que les aconsejara lo que iban a decir.-----

---- De ahí que también exista duda respecto a la veracidad de lo declarado por la testigo *****
 ***** ,-----

---- En lo que atañe a la declaración de *****
 ***** , recabada el trece de septiembre de dos mil dos (foja 42), señaló conocer a la víctima desde hace catorce años, la declarante es esposa de un sobrino de la ofendida, precisando que está enferma del riñón, por lo que empezó a cuidarla ya que no podía valerse por sí misma, se daba cuenta que el inculpado constantemente la estaba agrediendo verbalmente, le decía perra, hija de tu pinche madre, que era un estorbo; expresando la testigo que ayudaba a la víctima, a bañarse, llevarle de comer, refiriendo que su esposo no se preocupaba, al contrario siempre la estaba insultando y ofendiendo, en una ocasión vio cuando la golpeó porque se había ido a vivir con una hermana; expuso la testigo que a esa fecha iba a la casa de la ofendida a visitarla, dándose cuenta que el señor la seguía agrediendo verbalmente, y la víctima tenía miedo a su esposo.-----

---- La testigo ***** , amplió su declaración con carácter de interrogatorio, el cuatro de octubre de dos mil dos (foja 159), en la que expresó que quería aclarar que nunca vio que el acusado haya golpeado a la víctima, en dos ocasiones la vio con moretones y ella le dijo que su esposo la había golpeado, refiriendo la testigo que sólo había escuchado que le decía que *“ya lo tenía hasta la madre de sus enfermedades, que valía para pura chingada”*, manifestando la testigo que nunca escuchó que el encausado le dijera *“hija de su pinche madre”*, esa palabra la víctima le comentó que la expresaba su



esposo; entre otras cosas, la declarante fue cuestionada respecto a cuántos días a la semana y cuántas horas convivía con la ofendida, respondiendo que vivió con ella siete meses, a partir de ahí la visita por la mañana máximo dos horas, en las tardes iba poco, no la visitaba los sábados y domingos; además que ella cuidó a la ofendida cuando salió de una cirugía, y se tuvo que ir porque el inculpado le faltó al respeto.-----

---- A su vez, el veintidós de octubre de dos mil tres (foja 609), se desahogó el careo entre ***** ***** ***** , frente a ***** ***** ***** , la careada al ser cuestionada si le constaba que el acusado había golpeado a su esposa, contestó que no, no le constaba en ninguna ocasión; también se le formuló cuestionamiento sobre si lo testificado fue falso o si fue presionada por una persona para declarar, contestando que quizá tuvo algo de presión, y de que conoce a la víctima no estaba mintiendo.-----

---- El anterior depositado tampoco cumple con los requisitos del numeral 304, del Código de Procedimientos Penales en el Estado, ya que la testigo en su primera comparecencia relató las agresiones verbales y físicas de las cuales era objeto la ofendida, luego expresó que quería aclarar que nunca vio que el acusado haya golpeado a la víctima, en dos ocasiones la vio con moretones y ella le dijo que su esposo la había golpeado; mientras que en el careo, reafirmó no le constaba que ***** ***** ***** alguna ocasión había golpeado a la pasivo; resaltando que expresó que se sintió presionada para declarar en la forma en que lo hizo; por lo que no es factible otorgarle valor probatorio ya que la testigo tuvo conocimiento del hecho no por sí

misma, sino por referencia de la propia afectada, aunado a que fue obligada para testificar.-----

---- Asimismo, no le asiste la razón a la apelante con relación a la valoración de la declaración ministerial de ***** , rendida el catorce de septiembre de dos mil dos (foja 46), la cual bajo su concepto reviste el carácter de confesión; diligencia donde el acusado en síntesis expresó que es falso que golpeará a su esposa -ofendida-, que las discusiones provienen de ella, que de ofensas a veces le ha dicho alguna maldición, ya que lo saca de quicio, pero es al grado que ella lo ofende a él, es recíproco, últimamente la ofendida le decía que quería el divorcio, que las personas mencionadas por la ofendida, sólo la visitaban, nunca estaban con ella, la única que la acompañaba más es ***** .----

---- Con relación a lo que menciona ***** , que aconteció hacía dos semanas, es decir, que la agredió, dijo que acusado que era falso, ya que lo único que le mencionó fue que la cablería de luz no soportaba más carga para poner otro refrigerador, que si deseaba pusiera un medidor aparte, que estuvieron sus hijos y ellos vieron que no la golpeó pero sí le habló con un tono más alto.-----

---- Es infundada la petición de la Fiscal respecto a la valoración de la anterior declaración, ya que para que se considere con el carácter de confesión a una declaración deberán reunirse los requisitos establecidos en el numeral 303, del Código de Procedimientos Penales, lo que en el particular no acontece, pues si bien, fue rendida por persona mayor de dieciséis años, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, fue sobre hechos propios pero no aceptó la comisión de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

conducta atribuida; si bien fue hecha ante el Ministerio Público que practicó la averiguación previa, pero no fue asistido por un defensor, por el contrario, el inculpado declaró en sede ministerial asistido por persona de confianza **** *; lo mismo aconteció a comparecer en vía preparatoria el catorce de abril de dos mil tres (foja 515).-----

---- En efecto, ese hecho es suficiente, para entender que su derecho a la defensa adecuada en materia penal fue quebrantado, tal como ya lo ha establecido en jurisprudencia el Máximo Tribunal del País, concretamente, en la tesis 1a./J. 26/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se publica en la página 240 del Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, materias constitucional y penal, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con epígrafe:-----

“DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO. Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación pro personae; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (*), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.", y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado."

---- En suma, el referido marco jurisprudencial permite concluir que no deben considerarse como confesión, por ende, debe excluirse, para efectos de valoración, la declaración ministerial, rendida por ***** ante el Agente del Ministerio Público Investigador, dado que el acusado fue asistido por persona de confianza, y ese vicio permea en la declaración preparatoria, donde el inculpado se limitó a ratificar lo dicho en la sede ministerial; por tanto, se trata de dos pruebas ilícitas que deben ser excluidas como medios probatorios, con independencia de su contenido.-----

---- Ello, puesto que el Ministerio Público en su pliego de agravios, solicita que sea tomada en cuenta aquella versión, para la acreditación de los elementos del delito y la plena responsabilidad del acusado, concretamente su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

declaración ministerial; empero, tanto ésta como la preparatoria deben ser excluidas del acervo probatorio, por las razones ya destacadas.-----

---- Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 1a./J. 35/2015 (10a.) del mismo cuerpo colegiado en cita, que se localiza en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, materias constitucional y penal, página 302, con epígrafe: -----

“PRUEBA ILÍCITA. TIENE ESE CARÁCTER LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO RENDIDA SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE SU EXCLUSIÓN VALORATIVA DEBE REALIZARSE CON INDEPENDENCIA DE SU CONTENIDO.

La forma de garantizar y proteger el derecho humano de defensa adecuada implica que, inclusive, a partir del momento de la detención, imputado esté en posibilidad de nombrar a un defensor profesional en derecho que lo asista jurídicamente, de tal manera que cuando rinda su inicial declaración no solamente esté en condiciones de negar la imputación sino de aportar las pruebas que considere pertinentes para ejercer el derecho de defensa adecuada. Sin que por ello deba entenderse que exista la obligación de probar para el imputado al margen del principio de presunción de inocencia, sino de contar con la posibilidad de ejercer el derecho de defensa en las condiciones que éste estime pertinentes. En consecuencia, es inadmisibles considerar que la simple negativa de la acusación o incluso la reserva para no declarar por parte del imputado no trasciendan en el ejercicio de la defensa adecuada. En principio, esto será válido siempre que el imputado esté debidamente asesorado por un profesional en derecho, pues en esta medida estará en condiciones de asumir las consecuencias que ello representa y optar por esta posición por considerar que le resulta benéfica. Sin embargo, lo anterior no puede entenderse como una regla general, pues habrá condiciones en las que incluso la omisión de declarar o de negar la imputación, sin la asistencia técnica debida, pueden implicar una afectación jurídica trascendental para el imputado, que no hubiera resentido con tal magnitud si bajo el consejo de un profesionista en derecho hubiera podido exponer su versión sobre los hechos que se le atribuyen, de forma que coadyuve a su defensa, aporte las pruebas que considere pertinentes o, incluso, pudiera no negar la comisión de la conducta atribuida sino aceptarla y exponer las razones que justificaron su actuar, pues ello

podiera dar lugar a atenuar o excluir el reproche penal. En consecuencia, la posibilidad de negar la imputación por parte del imputado es una condición contingente que de ninguna manera anula el carácter ilícito de la declaración que rindió sin la asistencia de un profesionalista en derecho, que por tratarse de una violación directa al derecho humano de defensa adecuada no puede ser objeto de valoración probatoria, sino que debe ser excluida como medio de prueba, con independencia de su contenido.”

---- Es así que todo lo expuesto no se contrapone con el hecho de que el sistema de justicia penal acusatorio, que enmarca el citado derecho de una adecuada defensa, no hubiera entrado en vigor cuando se inició el proceso penal en contra de ***** pues la interpretación proteccionista que se ha dado al derecho fundamental en estudio, no puede ser seccionada para ser aplicada sólo en los juicios penales instaurados después de la entrada en vigor de la reforma de junio de dos mil ocho a la Constitución de la República; sostener lo contrario, implicaría restringir el acceso al goce de la garantía de defensa adecuada que la Constitución y los tratados internacionales prevén, a los inculpados que han sido acusados con anterioridad a la entrada en vigor del sistema penal acusatorio, produciendo de esta forma un grupo diferenciado que no goce con plenitud de sus derechos.-----

---- Conforme a lo plasmado, es infundado el agravio de la Representante Social cuando se refiere a la valoración como confesión que debe hacerse sobre las declaraciones ministerial y preparatoria de *****
 *****.-----

---- Por otra parte, la Fiscal señala que debe tomarse en consideración el parte informativo del dieciséis de septiembre de dos mil dos (foja 60), el cual fue rendido y ratificado por Agentes de la Policía Ministerial, en el cual



plasmaron lo obtenido al entrevistar al encausado *****
***** ***** , quien les manifestó que había tenido una
discusión con su esposa ***** ***** , por motivo de
un refrigerador, ya que ella no quería que él metiera
cosas en el mismo, argumentando que se comprara uno
porque ése era de ella y que en ningún momento la
golpeó, señalando que desde hace tiempo tenían
problemas y que únicamente la había agredido
verbalmente, que constantemente pasaba lo mismo ya
que ella también lo agredía; además que él pensaba que
los problemas derivaron de que la afectada le ha pedido
el divorcio; tal probanza que si bien fue rendida por
elementos investigadores con motivo de sus funciones,
el cual fue ratificado el veinticuatro de septiembre de dos
mil dos (foja 75), no menos cierto es que no está
corroborada con otro medio probatorio, aunado a que
como ha quedado establecido, se excluyó la declaración
indiciaria de ***** ***** .-----

---- La apelante también hace referencia a la declaración
de ***** ***** , rendida el ocho de octubre de
dos mil dos (foja 165), si bien, en dicha comparecencia la
declarante señaló ser nuera de la víctima, que la visitaba
frecuentemente desde hacía seis años
aproximadamente, la había visto golpeada, es decir,
tenía moretones en los brazos y a veces en las piernas,
que encontraba llorando a la ofendida, le platicaba que
su esposo la golpeaba y la insultaba, aclarando la testigo
que nunca ha visto cuando el inculpado golpea a su
esposa, pero ha estado presente cuando la insulta
diciéndole que lo tiene hasta la madre por su
enfermedad, la corre de la casa, señalando la testigo que
desde hacía seis meses cuida a la ofendida, lo cual hace

desde las doce de día hasta las nueve treinta de la noche. Aclarando la ateste que no es cierto lo que estableció la Trabajadora Social respecto a que ella vivió en la casa de su suegra, sino que anteriormente vivía a media cuadra de su casa y la visitaba todos los días.-----

---- Declaración de la que se advierte que la testigo en primer momento señaló que la ofendida era golpeada por el sentenciado, pero que nunca había estado presente cuando sucedía, lo sabía porque la víctima le platicaba, asimismo que en ocasiones tenía moretones en los brazos y piernas; sin embargo, debe observarse también que la declarante el veintiuno de octubre de dos mil dos (foja 184), amplió su declaración con carácter de interrogatorio, fue cuestionada si sabía a consecuencia de qué eran los moretones que dijo presentaba la víctima, contestó que ella le platicaba que eran porque el acusado le pegaba, también fue cuestionada si le constaba que el acusado insultaba a su esposa, señalando que sí había estado presente varias veces, además que nunca ha visto que el acusado golpeará a la ofendida, lo sabe porque ella se lo comenta, y no recordaba haber afirmado a la Trabajadora Social que ella vio cuando él golpeaba a la víctima; versión de la que se aprecia que la testigo reafirmó lo expresado en la primigenia declaración.-----

---- Sin que pase desapercibido lo obtenido en el careo desahogado el dieciséis de abril de tres (foja 536), entre el inculpado y **** * * * * *, audiencia donde la testigo señaló que no le constaba que el acusado golpeará a la ofendida, que cuando le tomaron su declaración exageró en algunas cosas por consejo del licenciado que defendía a la víctima, lo que hizo porque



ésta le pidió que la apoyara, primero se negó, pero la tercera vez que se lo dijo accedió porque creyó era una forma de pagar los favores que le había hecho; señalando la ateste que un día anterior a esa diligencia, la ofendida fue a su casa a decirle que la iban a citar y le recalcó que era una malagradecida, momento en que se dio cuenta que estaba en un error.-----

---- Manifestó la declarante que diversas testigos ***** y ***** le pidieron las acompañara a ver al licenciado para que les aconsejara lo que iban a decir, recalcando la careada que estaba arrepentida por su declaración pues ya eran dos veces que la ofendida la amenazaba con meter a la cárcel a su esposo; refirió también que la ofendida les dijo que si no estaban a favor de ella, estaban en contra, incluso que si la testigo dejaba ir a sus niños a ver a su abuelo que ya no dejara que vieran a la víctima.-----

---- Asimismo, expresó la testigo que la ofendida le ha hablado por teléfono, manifestando que le dijera a su esposo y a el hermano de éste que si no la dejaban tranquila, ellos terminarían como su padre, en la cárcel.--

---- Es así que, la testigo en sus primeras declaraciones manifestó que había presenciado diversas ocasiones en que el acusado agredía verbalmente a la ofendida, pero nunca había visto que el inculpado golpear a su esposa; y resulta relevante el hecho que al desahogar el careo entre ***** y ***** , ésta manifestara que había exagerado en algunas cosas por consejo del licenciado que defendía a la víctima, que incluso ella le pidió que la apoyara, accediendo porque consideró era una forma de pagar los favores que la pasivo le había hecho, que fue citada para ser

aconsejada sobre lo que debía declarar, además que estaba arrepentida por su declaración ya que fue coaccionada con la advertencia de meter a su esposo a la cárcel.-----

---- Además, tampoco pasa inadvertido que el cuatro de marzo de dos mil tres (foja 426), se desahogó la declaración testimonial de **** * * * * *, en la que expresó que ha visto que varias veces su padre golpea a su mamá, que la golpea en la cara y estómago, que también la insulta, le dice que se vaya a chingar a su madre, que es una maldita estampa, que es una pendeja, lo cual hace aproximadamente desde hace un año, y que ya no se encontraban discutiendo toda vez que estaban divididos pues su madre ordenó que taparan la ventana que divide al cuarto de su papá, refirió el declarante que lo declarado le constaba porque había presenciado los hechos cuando su papá (acusado) golpea e insulta a su mamá (ofendida), a quien le tenía miedo porque antes le gritaba palabras obscenas.-----

---- Por otra parte, el diez de marzo de dos mil tres (foja 440), se llevó a cabo la ampliación de declaración con carácter de interrogatorio de **** * * * * *, en la que al ser cuestionado sobre si sabe y le consta desde cuando su papá era muy agresivo, refirió que siempre ha sido así; además dijo que la última vez que el acusado insultó o agredió física o verbalmente a la ofendida fue el ocho de enero de ese año; del mismo modo, dijo el testigo que el acusado golpeaba en la cara y sí le dejó moretones, que no intervino porque tenía miedo, que la víctima no había agredido verbalmente al acusado, y éste era quien siempre empezaba la discusión.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Además, el veinticinco de mayo de dos mil cuatro, se recabó la declaración testimonial de **** * ***** * *****
***** , quien refirió no estar de acuerdo con su declaración del cuatro de marzo de dos mil tres, ya que fue obligado y presionado por su madre, quien le escribió en un cuaderno para que estudiara lo que iba a decir, que en una ocasión el le dijo que no, y la ofendida se alteró, le gritó, precisando el ateste que nunca ha estado presente cuando sus padres pelean, no se ha dado cuenta de nada, y cuando discuten es porque ella comienza; en esa diligencia fue interrogado si tenía en su poder el cuaderno que señaló, contestando que no, ella lo tenía, también se le preguntó si se enteró que a los demás testigos se les aleccionaba de alguna manera, contestó que les mandaba a hablar, que a él lo enviaban, fue cuestionado de qué manera era presionado por la ofendida, relatando que le decía que si no declaraba lo iba a correr de la casa. A interrogantes de la Ministerio Público, expresó que al rendir su declaración informativa ante la Agencia Especializada acudió con su madre y la señora *****; se le formuló pregunta relativa a si actualmente -al momento de desahogar la última declaración- vivía en la casa de su mamá, señalando que no, porque lo trataba mal y se mal pasaba en la comida, lo enviaba a los mandados sabiendo que estaba enfermo de la rodilla, por lo que habitaba el mismo domicilio con su papá, quien se hacía cargo de su alimentación.-----

---- Anteriores declaraciones de las que se aprecia que el ateste **** * ***** * ***** * ***** , primeramente adujo que el acusado violentaba física y verbalmente a la víctima, lo cual le constaba, sin embargo, en su última declaración

refirió que fue obligado y presionado por su madre (ofendida) para declarar en la forma en que lo hizo, además que contrario a lo señalado en primera ocasión, refirió no haber presenciado cuando sus padres peleaban y que cuando discutían era porque la víctima comenzaba.-----

---- En ese sentido, cierto es que conforme al principio de inmediatez procesal en materia penal, las primeras declaraciones prevalecen sobre las posteriores, sin embargo, cuando existe retractación la cual consiste en el cambio parcial o total que hace una persona, sobre la versión de los hechos que manifestó en una declaración previa, para otorgarle valor probatorio deben satisfacerse los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren; lo cual no quiere decir que el Juez natural deba estar siempre ineludiblemente atado a la primera manifestación que haga un testigo, so pretexto del aludido principio.-----

---- Es así que las declaraciones de **** ***** ***** **** y **** ***** ***** ***** , si bien, en sus primeros depósitos refirieron que les constaban las agresiones físicas y verbales de las cuales era víctima ***** ***** ***** , sin embargo, en su última intervención modifican su versión, pues la declarante señaló haber exagerado las cosas, aunado a que dijo la forma en que la pasivo la coaccionó a rendir su testimonio en la forma en que lo hizo; por su parte el testigo también expresó haber sido obligado o presionado por su madre -ofendida-, que no ha estado presente cuando el acusado y la pasivo pelean, y cuando discutían es porque ella comenzaba.---



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- En ese panorama jurídico, al amparo de la inmediatez o de apreciación subjetivas, no se puede sostener que el testimonio rendido en primer lugar prueba plenamente la acreditación del delito de violencia intrafamiliar en contra del acusado; máxime que en las diligencias de careo, no se hicieron manifestaciones atinentes a que no se hayan registrado con fidelidad los resultados de la discusión.-----

---- Además que no se puede pasar por alto que la testigo ***** ***** ***** , durante su segunda comparecencia adujo que quería aclarar que nunca vio que el acusado haya golpeado a la víctima, en dos ocasiones la vio con moretones, pero ella le dijo que su esposo la había golpeado; mientras que en el careo, reafirmó no le constaba que ***** ***** ***** alguna ocasión había golpeado a la pasivo; resaltando que expresó que se sintió presionada para declarar en la forma en que lo hizo.-----

---- En consecuencia, las primigenias declaraciones de **** ***** ***** **** y **** ***** ***** ***** , al ser analizadas en conjunto a las rendidas con posterioridad, como ya se ha indicado, en términos del artículo 304, del Código de Procedimientos Penales, resultó acertado el criterio del juzgador al establecer que prevalece la duda sobre la veracidad de los hechos; por ende, no es válido otorgarles valor probatorio en el sentido que lo establece el Ministerio Público en sus agravios.-----

---- Asimismo, no deben obviarse la declaraciones de ***** ***** y ***** , ambos de apellidos ***** ***** , recabadas el cuatro de noviembre de dos mil dos (fojas 218 y 220), hijos de la víctima e imputado, manifestando el primero que su padre nunca había golpeado a su

mamá, que sí habían discutido por problemas familiares, que los dos se insultaban, pero nunca ha visto que el inculpado trate mal a la ofendida; respecto al segundo, señaló vivía en la misma casa que el sentenciado y la ofendida, nunca había visto que su padre haya golpeado a su mamá, en ocasiones discutían, se han dicho palabras ofensivas entre los dos, también señaló el deponente que la ofendida está enferma y hacía poco presencié un discusión por un refrigerador, pero que su madre era quien iniciaba los pleitos; pruebas que son valoradas en términos de los artículos 300 y 304, del Código de Procedimientos Penales para el Estado.-----

---- Tampoco le asiste la razón a la Fiscal cuando alude la declaración de ***** , desahogada el seis de marzo de dos mil tres (foja 437), quien en lo medular dijo que el acusado siempre ha maltratado física y verbalmente a su tía ***** , que la insulta, que ha visto al acusado golpear a la víctima en diferentes partes del cuerpo y en la cara; señalando que le consta porque ha estado presente, que tiene conocimiento que eso acontece desde hacía aproximadamente cinco años, ya que vivía cerca del domicilio de la ofendida, refiriendo que ellos tienen dividido el cuarto, que el acusado la última vez le dijo palabras, indirectas, lo que ocurrió la semana anterior a cuando rindió su deposado, sin recordar el día pero que estaba presente y escuchó; refiriendo el declarante que quería dejaran en paz a la víctima porque estaba enferma de insuficiencia renal.-----

---- En esa diligencia, se formularon diversas interrogantes, en lo que aquí interesa contestó que en una ocasión estaba en compañía de *****, con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

relación a la última ocasión dijo que sucedió aproximadamente a medio día.-----

---- Anterior declaración que no está robustecida, sino que se contrapone a lo expresado en la retractación de **** * al momento de su última comparecencia; luego, tampoco corrobora lo manifestado por la ofendida, y no es posible valorarla en los términos señalados por la Fiscal apelante.-----

---- De ahí que al Ministerio Público le corresponde en términos del 196 del preinvocado marco legal, aportar las pruebas aptas, suficientes e idóneas que acrediten su pretensión punitiva.-----

---- Precisamente porque a esa Institución Pública le corresponde la carga de la prueba encaminada a acreditar los hechos en que base su pretensión punitiva, condición que no se surte en el caso concreto, por lo que sale a relucir a favor del inculpado el principio de inocencia que consigna la Constitución.-----

---- A este tema, tiene puntual aplicación la tesis aislada integrada en la Novena Época a Instancia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo: XVI, Agosto de 2002, en la Tesis: P. XXXV/2002, localizable en la Página: 14, de las voces:---

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento,

las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado".

---- En corolario a lo anterior, se allega al conocimiento que cimentar una sentencia de condena en contra de ***** sería contrariar el espíritu del artículo 290 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que dispone que no podrá condenarse a un acusado sino cuando se prueba que cometió el delito que se le imputa, considerándose insuficiente la prueba cuando del conjunto de datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas.-----

---- Luego, la Alzada advierte que la apelante no señala la eficacia probatoria de cada una de las pruebas que reseña en su escrito de agravios y cómo es que al relacionarlas entre sí, conforman la prueba



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

circunstancial, se llega a la certeza de establecer que ***** es autor directo del delito atribuido, atendiendo a lo establecido en el numeral 39 fracción I del Código Penal para el Estado.-----

---- Aunado a que el hecho de enunciar las pruebas existentes en autos, y manifestar que no se está de acuerdo con el criterio del Juzgador, no es suficiente para considerar que se están combatiendo los argumentos que el resolutor estimó para dictar la sentencia absolutoria venida en apelación.-----

---- Lo anterior, ya que la prueba circunstancial es muy específica en cuanto a su modo de operar, en principio, únicamente en los casos en que los hechos a acreditar no sean de aquellos fácilmente demostrables con pruebas directas, que sean idóneas según el delito de que se trate, y ocuparse por excepción sólo cuando existan hechos acreditados que sirvan no para probar, sino para presumir la existencia de otros, o sea, para su integración con rango de prueba plena y suficiente para dictar una sentencia condenatoria, debe partirse de un minucioso análisis de los elementos aportados a la causa, sin que le sea dable al juzgador suplir la insuficiencia de pruebas a través de su aplicación, infiriendo hechos y circunstancias que a la postre pueden resultar carentes de veracidad en perjuicio del reo.-----

---- En correlación con ello, hay casos en los que si bien existen ciertos indicios que pudieran presumir la comisión de un delito, en contrapartida, existen otros que pudieran determinar que el ilícito no se perpetró. Esta situación puede provocar una duda razonable sobre la realización del hecho delictivo. Ahora bien, si existen tanto una serie de indicios que no favorecen al acusado,

como otros que le benefician, y unos y otros tienen más o menos el mismo valor convictivo, resulta evidente que no puede integrarse la prueba circunstancial para considerar demostrada en forma plena la materialidad del ilícito.-----

---- En ese plano jurídico, se insiste, los argumentos esgrimidos por la Ministerio Público adscrita, en comparación con los razonamientos del A quo en la sentencia recurrida, es procedente declararlos infundados, sin que de la revisión de oficio se advirtieran agravios que hacer valer a favor de la ofendida; como consecuencia de ello, deben prevalecer las razones que fueron tomadas en cuenta por el juzgador de origen, para el dictado de la resolución apelada.-----

---- Es así que, al calificarse infundados los agravios expresados por la Agente del Ministerio Público, dirigidos a acreditar el primero de los elementos del delito de violencia intrafamiliar, lo cual no se justificó, resulta improcedente el análisis relativo al segundo y tercer elemento, así como sobre la responsabilidad penal del acusado, y en consecuencia, la solicitud de revocación de la sentencia.-----

---- En tal virtud, atendiendo al artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, procede confirmar la sentencia de primer grado, en la que se absolvió a ***** , por el delito de violencia intrafamiliar.-----

---- **QUINTO.** Por último, este Tribunal de Alzada advierte, que la sentencia absolutoria venida en apelación data del treinta de septiembre de dos mil cinco (fojas 714 a 723, causa penal), y que el recurso de apelación fue admitido por la Juez de la causa el once de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

octubre de dos mil cinco, (fojas 726 y 728, proceso penal), sin embargo, fue remitido para su substanciación hasta el seis de diciembre de dos mil veintiuno (foja 3, del toca penal), advirtiendo este Tribunal de Apelación un retardo injustificado en el envío del recurso, lo que trajo como consecuencia, una dilación excesiva en la remisión por aproximadamente dieciséis años, un mes y veinticinco días, así entonces, en términos del artículo 382 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, establece:-----

“Artículo 382. Siempre que la Sala encuentre retardo indebido en el despacho de una causa o violada una Ley en la instrucción o en la sentencia, aun cuando esta violación no amerite la reposición del procedimiento ni la revocación de la sentencia, llamará sobre tal hecho la atención del Juez y podrá imponerle cualquiera corrección disciplinaria; si dicha violación, a su juicio, constituye delito, lo comunicará al Ministerio Público.”.

---- Esta Sala Unitaria de Apelación considera pertinente hacer un llamado de atención a la autoridad de origen, para que actúe con mayor diligencia en el despacho de sus funciones, a fin de evitar dilaciones innecesarias en los procesos de su conocimiento, y en lo subsecuente se abstenga de incurrir en actos similares.-----

---- Ahora bien, es evidente que los datos anteriores pueden ser constitutivos de una falta administrativa, como consecuencia del retardo excesivo en el envío del proceso para la substanciación del recurso de apelación; dicho lo anterior, este Tribunal de Alzada, atento a la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, prevista en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estima pertinente dar vista al Consejo de la Judicatura, para que realice lo conducente en el ejercicio de sus atribuciones, en la inteligencia de que la misma no

prejuzga sobre la responsabilidad o no de algún servidor judicial, exclusivamente se realiza para que la autoridad competente lleve a cabo las investigaciones correspondientes, para lo cual se remite copia certificada del presente fallo.-----

---- Lo que armoniza con lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.-----

---- Dicho lo anterior se advierte que los Tribunales deben ser eficientes en su empleo y por ende que los actos que realicen no provoquen suspensión o deficiencia en el mismo, de ahí que al no realizar una determinada acción (con motivo de su cargo) que están en situación de poder hacerla y no llevarla a cabo, trae como consecuencia un perjuicio a los receptores del servicio, ya que su obligación es brindar la mayor eficiencia sin provocar suspensiones o retrasos a los justiciables.-----

---- Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal de apelación ordena dar vista al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con copia de la causa y de la presente ejecutoria para los efectos legales correspondientes.-----

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- **PRIMERO.** Resultan infundados los agravios expuestos por la Representante Social adscrita, sin que de la revisión de oficio se advirtiera alguno que suplir a favor de la ofendida; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia absolutoria materia del presente recurso, de treinta de septiembre de dos mil cinco, dictada dentro de la causa penal número 93/2003, que por el delito de violencia intrafamiliar se instruyó a ***** *****, en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en El Mante, Tamaulipas.-----

---- **TERCERO.** Este Tribunal de Alzada considera pertinente hacer un llamado de atención a la autoridad de origen, para que actúe con mayor diligencia en el despacho de sus funciones, a fin de evitar retardos innecesarios en los procesos de su conocimiento, y en lo subsecuente se abstenga de incurrir en actos similares.--

---- **CUARTO.** Se ordena dar vista al Consejo de la Judicatura para los efectos precisados en el Considerando Quinto del presente fallo.-----

---- **QUINTO.** Notifíquese. Con el proceso original, remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resuelve y firma el Licenciado Javier Castro Ormaechea, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado Enrique Uresti Mata, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA PENAL.**

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----
M'L'***/L'***/L'***//**.

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

---- *La Licenciada Laura Verónica Chávez Cabrera, Secretaria Projectista, adscrita a la Segunda Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución diez dictada el dieciocho de febrero de dos mil veintidós, por el Magistrado Javier Castro Ormaechea, constante de treinta y tres fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales; información que se considera legalmente como reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.